

Serían innumerables, señores diputados, los casos que yo pudiera citar, los ejemplos que yo pudiera aducir, manifestando que en multitud de casos se apela por la Federación a las autoridades de los estados, imponiéndoles obligaciones y creándoles deberes para que cumplan el fin general de la Federación.

En estos últimos días, ha muy pocos, se suscitó una cuestión de amparo en el estado de Guanajuato. Se trataba de ejecutar, si no me equivoco, una sentencia, y reclamándose esa ejecución, y habiendo citado la Corte que no se había dispuesto convenientemente por la Secretaría de Justicia, ésta manifestó a la Corte haber expedido sus órdenes para que el gobierno del estado de Guanajuato cumpliese aquella sentencia, no sólo haciendo uso de los recursos de la Federación sino de los recursos de los estados. ¿Y por qué entonces la Secretaría de Justicia prevenía que para cumplir el fin federal se empleasen aun los recursos y fuerzas del estado? ¿Se puede decir que fue atacada la soberanía del estado de Guanajuato?

La iniciativa que del Ejecutivo recibimos aquí sobre organización de los tribunales federales, envuelve el mismo pensamiento, igual idea de que por autoridades judiciales de los estados se proceda en los casos de amparo, cuando no resida juez de distrito en el lugar donde se hubiese cometido la violación de la garantía.

Este pensamiento sancionado en la iniciativa del Ejecutivo, va enteramente conforme, enteramente acorde con lo que ha sido nuestra práctica constante, y con lo que significan en sí y por sí representan los intereses de la Federación.

La idea del Ejecutivo contenida en aquella iniciativa, es una idea que se apoya netamente en el artículo 1º y en el 126 de la Constitución; en el primero que previene que todas las autoridades del país respeten las garantías otorgadas en la Constitución, y en el 126 que dispone con especialidad, que los jueces de los estados se atengan a los preceptos constitucionales en el ejercicio de sus funciones, sin que ninguna otra pueda destruirlas aun cuando se hallaren contenidos en las Constituciones o leyes de sus estados que pierden toda su fuerza en presencia de la Constitución general.

Tan comprendió el Ejecutivo de la Unión la importancia de la idea que emitía, que en el artículo 77, previniendo cualquiera resolución contraria que pudiera dictarse en algún estado, dijo poco más o menos: que las prescripciones de esa iniciativa —en la cual se contenían disposiciones tan nobles y tan justas— no podían ser contrariadas por las disposiciones de las legislaturas de los estados.

Pues si este, señor, ha sido, como antes lo decía, el modo como está organizado nuestro servicio Constitucional ¿por qué hemos de decir sólo respecto del amparo que el otorga tales y cuales facultades a los jueces de los estados envuelve un ataque a la soberanía de estos mismos, y mengua su independencia? ¿No es esto, como manifestaba hace un momento establecer una excepción, y una excepción odiosa por el punto sobre que versa? ¿Pues no se siente la acción del poder federal por todas partes, para cobrar los impuestos? ¿Y únicamente cuando se trata de las garantías, cuando se trata de la defensa, no ha de encontrarse el auxilio de la acción federal?

Si creo que no ataca la soberanía de los estados el encomendar a sus jueces las primeras diligencias en los negocios de amparo, creo igualmente que el hacerlo no envuelve ninguna reforma constitucional.

Se ha dicho que la Constitución en su artículo relativo encomendaba el conocimiento de esos negocios a la justicia federal, y yo me permitiré hacer presente que la Constitución usa diverso lenguaje. En algunas ocasiones efectivamente se ha dicho que encomendaba exclusivamente a los jueces federales el conocimiento de tales y cuáles asuntos; pero precisamente tratándose del amparo no usa de una palabra que pudiera significar el exclusivismo respecto de los jueces federales para el conocimiento de los negocios, sino otra y de sentido más expresivo, más clara, más significativa: “*Los jueces federales resolverán...*” La resolución es la que les encomienda, la resolución es la que únicamente pende de ellos: pero la Constitución, por sus términos, no prohíbe la intervención amistosa, no prohíbe la ayuda en todos los negocios judiciales y sólo en los negocios de amparo había de estar prohibido que los jueces de los estados prestasen su ayuda a los de la federación?, ¿conque no tenemos empacho ni embarazo alguno en obsequiar las requisitorias que del extranjero vienen, y la hemos de tener para que en nuestros estados los jueces locales presten ayuda cuando se ocurre a ellos en demanda de justicia, pidiendo la defensa de las garantías Constitucionales?

Se ha dicho que encomendar tales funciones a los jueces de los estados puede implicar hasta la creación de otro poder judicial, porque no habla de eso la Constitución. Si a ellos se les encomendase enteramente lo que se les encomienda a los jueces federales, podría equivaler a una reforma constitucional; pero no se quiere que se les encomiende la resolución; la ley lo que hace en estos casos es organizar el auxilio, es valerse de los medios buenos, de los medios nacionales

para hacer eficaces, para hacer efectivos los derechos sancionados por la Constitución.

Decir, señor, que esta Constitución necesita ser reformada para que conforme a ella se encomienden las primeras diligencias en casos dados, en los negocios de amparo a los jueces de los Estados, es a mi ver dar a la Constitución una interpretación enteramente ajena de mi espíritu, enteramente ajena del espíritu Constitucional, enteramente ajena de las reglas de la jurisprudencia común. Si esa interpretación fuera exacta, si real y verdaderamente la Constitución tal como hoy la tenemos impidiese que prestáramos tal auxilio, tal ayuda, los jueces de los estados a los jueces de la federación ¡oh, que Constitución, permítaseme decirlo, tendríamos entonces tan pequeña en sus miras, tan débil en sus recursos!

Con una Constitución así, la acción de la justicia sería una acción que nada alcanzaría una acción apenas viva, una acción apenas eficaz en los veintitantes lugares de la República donde existen jueces de Distrito, acción enteramente estéril, enteramente inútil en el resto de nuestro vasto territorio, tan extenso y tan poco poblado, donde no existen jueces de Distrito. Si esto previniese nuestra Constitución, entonces entre ella y la necesidad social habría muy poca relación, porque mientras la ley debe procurar con todo su empeño y con todo afán, que se concedan, que se otorguen, que se hagan efectivos el mayor número de beneficios posibles, el resultado sería que era muy reducido el número de los que recibían este beneficio y que la inmensa mayoría quedaba privada de él. Entonces, señor, interpretada así la Constitución ¡qué ancha puerta abierta al mal, cuántas franquicias para él y cuántas dificultades para el bien!

El atentado puede cometerse en todas partes, en todas partes hay autoridad que pueda violar las garantías; pero sólo en veinte y tantos lugares tiene la Constitución quien pueda contener el abuso: el poder judicial federal. En este caso estaría casi herido de muerte el poder judicial, en este caso sería casi impotente. Y sobre todo otra inconveniencia emanaba de este principio, de esa interpretación que yo llamaría, perdóneseme, una malhadada interpretación: la protección de la ley hacia los ciudadanos, los derechos concedidos a éstos no serían iguales. Lo dije antes; la protección será eficaz allí donde existen los juzgados de Distrito, y los juzgados de Distrito existen en el menor número de lugares de la República: donde no existen los jueces de Distrito, allí la protección sería casi ineficaz, sería nula. En una parte no habría inconvenientes, no habría embarazos, no habría tiempo ni

distancia qué vencer; en la otra, las distancias, el tiempo, los embarazos y los inconvenientes vendrían aglomerándose, a constituir escollos imposibles de vencer para el desgraciado, que atacado en sus garantías procurara encontrar remedio.

Si la Constitución, señor, hubiera de interpretarse así, entonces ¿cuál sería su eficacia?, ¿cuál sería su prestigio? y sobre todo ¿cuál sería el prestigio de estos derechos que se nos reconocen, ¿cuál sería la eficacia de la defensa que se nos otorga? Acaso se encomendará la guarda de nuestros derechos a nuestra propia defensa, supuesto que el poder se confiesa impotente para concederla; acaso sería preciso que llegáramos a donde se ha llegado, por ejemplo en Inglaterra, cuyos tribunales han declarado que en el poder de los ciudadanos, está resistir con la fuerza los atentados y las arbitrariedades de la autoridad. No sería preciso que hiciésemos esto, supuesto que los derechos se nos han declarado como inviolables; y sin embargo de esta declaración, se nos disminuyen, se nos acortan los medios y los recursos de tal inviolabilidad. Yo no quería, señor, que llegásemos a este extremo: estamos constituidos en sociedad para que el poder que la gobierna, que la rige y que la dirige a su fin, proteja nuestros derechos. Quiero que a ese poder se vaya a pedir protección y amparo, pero quiero también que cuando se le vaya a pedir no cierre los brazos, sino que los abra para recibir en ellos a quien solicite su ayuda.

Pues no habrá uno de nosotros señores diputados, que no pueda citar un ejemplo que indique, no ya la conveniencia, sino la necesidad de aceptar el pensamiento propuesto por el señor Pombo. En cuanto a mí, recuerdo éste: trátase de los tiempos de la revolución, de la cual es consecuencia del orden actual de cosas. Uno de los jefes que en el estado de Jalisco se había arrojado a esta revolución, cayó en poder del gobierno combatido, y su aprehensión iba a tener los funestos resultados que tienen en lo general nuestras contiendas políticas: su desaparición, su muerte. Fue juzgado y fue sentenciado: trataron de solicitar el amparo ante el juez del estado, que residía en el punto donde la prisión se había verificado; pero este juez no podía conocer del amparo. Y entonces fue necesario realizar prodigios para arrancar aquella víctima de la muerte y para evitar que un nuevo crimen manchara nuestras contiendas políticas. Digo que fue preciso realizar prodigios: la esposa del prisionero tuvo necesidad de recurrir a la capital del estado, y para esto aprovechar en el día el conducto que proporcionaban las diligencias, y luego de haberlas dejado, aprochar en la noche el lomo de los caballos para marchar sobre ellos.

Así fue a la capital y volvió al lugar de la prisión, con una rapidez vertiginosa, después de haber conseguido en unas cuantas horas que residió en la capital, el amparo en favor del prisionero. Se trataba, señor, de una prisión verificada en Lagos, es decir, en el centro de la República, y de un juzgado de Distrito situado en Guadalajara, es decir, en uno de los lugares del estado de Jalisco que mayores recursos proporciona. Se trataba de un prisionero que por sus relaciones y por su posesión disponía de cuanto le era menester, para hacer lo que en aquella ocasión le era preciso hacer: se podía aprovechar el telégrafo, todos los medios que proporcionaba allí la frecuencia de comunicación con algunas poblaciones, y sin embargo, repito, fue indispensable, fue preciso realizar prodigios para que se concediese aquel amparo, pues ¡oh señor! y donde no hay estos medios, y donde no hay estos recursos, ¿cuál será la muerte que espere a los degraciados que se hallen en el caso que acabo de referir? La persona que he citado nos escucha, se sienta en estos mismos escaños y representa al mismo estado de Jalisco que yo tengo la honra de representar. Con el señor general don Rosendo Márquez fue con quien pasó lo que yo acabo de referir; pues no nos expongamos a que el atentado se realice por falta de auxilio.

Yo no tengo más que agregar. El negocio probablemente va a votarse ahora, y yo voy a votar por la proposición del C. Pombo. Voto así, y lo repito, porque la conciencia me manda votar de este modo, y si mi conciencia individual no me lo mandase, si yo no alcanzara a comprender las razones que hay en favor de la adición, creo que me lo harían comprender el voto y la voluntad de aquellos a quienes yo represento. Si los cuarenta mil habitantes de la República por quienes tengo la honra de llevar aquí la voz, se pusieran frente a nosotros en este momento, estoy seguro que todos me dirían: vota la adición del señor Pombo; y creo lo que me dicen mis cuarenta mil comitentes lo dicen a cada uno los cuarenta mil relativos. Creo que es ya ocasión de que la voluntad nacional se haga sentir, y sobre todo, se haga respetar.

Me parece, señor, que tras de algún ligero examen, tras de un pequeño detenimiento en consideración de este grave asunto, no habrá, no podrá haber aquí nadie que no esté persuadido de que la voluntad nacional, es efectivamente la de que se vote la adición propuesta. Yo ruego a la Cámara que se sirva votar en este sentido, y creo que votando así, habremos hecho real y positivamente un servicio a nuestra patria.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas, miembro de las comisiones.

El C. RUELAS. Sucede a veces en las discusiones que el espíritu se distrae del conjunto de la cuestión, para fijarse en alguno de sus pormenores exclusivamente, entonces, señor, se va notoriamente por un camino extraviado, que no puede llevar al fin, porque bien pudiera suceder que las soluciones que se ocurran para casos particulares, no fueran satisfactorias, no fueran tales soluciones para todos los demás casos que pudieran presentarse. También acontece que una idea noble y generosa se apodera de todos los ánimos, y todos quieren, todos piden su inmediata realización: entonces, señor, cualquiera que se presente haciendo alguna observación no directa no diametralmente opuesta a aquella idea, una observación que signifique su aplazamiento, una observación que signifique cuestión de forma, está visto, está considerado como enemigo; ya no se le escucha, ya no se le atiende: se opone a la idea humanitaria, se opone a la idea sublime, no es digno de ser atendido.

Señor, creo que estas circunstancias están concurriendo en el presente debate: la discusión se ha distraído del conjunto de la cuestión, y se ha fijado en uno de los pormenores; se recibe con prevención al orador que viene aquí a hacer observaciones, manifestando el anticonstitucionalismo o la inconveniencia de esta medida y proponiendo otra; es decir, aquel que no viene a oponerse al pensamiento en general, sino a aquel que viene a indicar cuales serán sus malos resultados, y que la idea será ilusoria si en vez de seguir ese camino que se propone, no se sigue otro más eficaz y más seguro para llegar al término.

He dicho que nos hemos distraído del conjunto de la cuestión y voy a demostrarlo. Cualesquiera que haya escuchado esta discusión, sin haber leído la adición del señor Pombo, estoy seguro que dice otra cosa diversa de lo que propone tal adición. Yo creo que no sólo el público, que menos obligación que nosotros tiene de imponerse de los pormenores de la discusión, muchos de los señores diputados —y en esto no les hago un reproche, quizá a mí me habría pasado otro tanto si no fuera miembro de la comisión—. Muchos de los señores diputados estarán creyendo que la adición del señor Pombo se refiere única y exclusivamente a la aplicación de la pena última, y por eso vienen esas declamaciones humanitarias, ese respeto a la inviolabilidad de la vida humana, esas manifestaciones tan generosas que yo voy a aplaudir. Pues no señor, no solamente se refiere a esto, se re-

fiere a todos los casos, a todos los actos emanados de la autoridad encargada de dictar la suspensión del acto reclamado por la vía de amparo. Esta adición se ha presentado como tal, al artículo 3º del proyecto de ley que la Cámara ha tenido a bien aprobar. Este artículo dice así: (lo leyó).

Se trata de cualesquiera acto, no sólo de la última pena, y la adición dice: (la leyó).

Se ve, pues, que la adición comprende a todos los casos. Yo suplico a los señores diputados tengan a bien fijar muy escrupulosamente su atención sobre la gran diferencia que media ya. Si la adición se refiere a todos los actos emanados de todas las autoridades, tenemos, señor, investidos a todos los alcaldes, al último juez de barrio de una población, de la facultad de suspender cualquier acto de cualquiera autoridad, si se le reclama esta suspensión por la vía de amparo.

El gobernador de un estado, por ejemplo, sabe que una congregación de conspiradores va a reunirse en tal lugar de la demarcación de su mando, y que sólo el hecho de la reunión determinará que estalle una asonada que envolverá en la guerra civil a aquel estado. Comprende perfectamente que con impedir aquella reunión habrá evitado estos males graves a la sociedad que gobierna, y da una orden para que aquella reunión no se verifique. Pero entonces los conspiradores, activos, sorprenden al desgraciado juez del lugar donde se van a reunir, hombre que no comprende la significación de la medida del gobernador, y obtienen de él el auto de suspensión de esa orden; bajo la éjida de esta suspensión de la orden, que se pronuncia en nombre de la justicia federal por el alcalde de un pueblo, aquellos se reúnen, la conspiración tiene lugar, la armada estalla y el estado se ve envuelto en la más tremenda guerra civil.

Fijémonos en estos pormenores: no estudiemos la cuestión en medio de declamaciones de la teoría, sobre los bufetes dentro de un salón; veámosla fuera, fijémonos en los efectos que produce en la vida práctica de los pueblos, no por estar gritando humanidad y respeto, vayamos a sacrificar millares de víctimas y a provocar conflictos, dando una ley imprudente y poco meditada.

Yo señor, como he dicho, soy el primero en aplaudir esos arranques generosos de mis compañeros; yo también quiero que para la vida humana discurrámos una medida que la garantice, que impida terribles atentados, que se tomen todas las precauciones que puedan garantizarlos para el porvenir. Sí señor yo aceptaré cualesquiera idea que tenga este fin; pero la que se nos propone, en primer lugar, es dema-

siado lata, ya lo he demostrado, comprende todos los casos no sólo el de la vida humana, y de aquí viene la supresión, la perturbación de todo orden. Es imposible ya la organización de los estados si el alcalde de un infeliz pueblo, puede detener la acción del gobernador o de cualquiera poder supremo del estado.

Cuando hablaba el señor Calero, cuando hablaba el señor Anaya, cuando hablaba el elocuente señor Gutiérrez Otero, a mí me ha ocurrido una nueva adición, un nuevo pensamiento que tiene este fin, garantizar la vida humana, nada más para este caso, sin incurrir en el defecto de crear una nueva jurisdicción. Esto lo digo bajo mi responsabilidad exclusiva, ni a nombre de las comisiones, la idea que me ha ocurrido es ésta: impongamos a la misma autoridad ejecutora de la pena última, la obligación de suspender al ejecución ante la simple notificación del reo de que va a pedir amparo, e impongámosle el deber remitir inmediatamente reo y causa al juez de distrito respectivo. Entonces no hemos creado una jurisdicción, obligamos a la autoridad del estado a remitir el reo al juez competente, en esto tampoco imponemos una limitación a los poderes de los estados, porque la que se establece es la Constitucional, y en el caso de que se pida amparo, no se ejecutará la pena de muerte hasta saberse si con ella no se viola una garantía individual. Pues bien, señor, para un pensamiento así limitado a este objeto, y que no incurra en esas dificultades de crear una jurisdicción anticonstitucional, como decía yo antes, podría servirme de los mismos discursos que aquí se han pronunciado y de ese *folletito* que nos leyó con tanta maestría el señor Calero la otra tarde: ellos habrían reconocido perfectamente a mi propósito, y están fuera del lugar tratando de apoyar una adición que comprende todos los casos que puedan ocurrir.

Decía al muy respetable señor Gutiérrez Otero, que los argumentos que se dirigían contra la adición del señor Pombo, en el sentido de que se violaba la soberanía de los estados, y que esto hacía indispensable una adición constitucional, no eran de tomarse en consideración, y los contestaba de esta manera, respecto si se viola o no la garantía de los estados nos ha citado una enorme serie de leyes, desde 1824 diciéndonos: la ley de tal fecha encomienda estas funciones a los jueces de los estados, la de tal otra hace otro tanto, la de plagiarios ha sido admitida en todos los estados de la federación mexicana.

En primer lugar, que todas esas leyes que nos citó, si una a una vamos examinando, encontraremos que unas no versan sobre este punto de crear una jurisdicción fuera de otra expresa y terminante-

mente limitada por la Constitución, no significándolo esas diligencias que se encomiendan por esas leyes a los jueces locales sobre la recaudación de los ingresos federales: otras de estas leyes, han sido notoriamente anticonstitucionales y atentatorias contra la soberanía de los estados. Y en verdad que sería peregrino el argumento que viniera a fundarse en este raciocinio: ya hemos violado una vez la soberanía de los estados, y ellos se dejaron, vamos continuando por este mismo camino, quien sabe si en lo de adelante no se dejarán, quien sabe si los estados volvieran la espalda a la federación y ella quedara desairada. El señor Gutiérrez Otero nos hablaba de que en la iniciativa de la ley reglamentaria del artículo 96 de la Constitución, el señor Ministro de Justicia ha dicho que los mismos elementos de los estados, sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la justicia federal, y que ahora tiene escrúpulos para delegar en los jueces locales las funciones que les encomienda la adición del señor Pombo. Yo no soy abogado el señor Ministro de Justicia, pero para contestar este cargo me ocurriría decir: si la misma Constitución impone para este caso a los gobernadores de los estados la obligación de ejecutar las resoluciones de la justicia federal ¿en qué está la contradicción: en qué puede estar el reproche y la acusación del señor Ministro de Justicia? Sobre todo, si en la iniciativa del señor ministro vienen encomendadas a los jueces locales determinadas funciones, que signifiquen delegación de facultades federales, desde ahora digo que votaré en contra de ellas.

La cuestión ahora se reduce pura y simplemente a esto: conforme a nuestra Constitución vigente, conforme a nuestra Constitución escrita ¿es cierto que la jurisdicción para los juicios de amparo está limitada a los jueces federales? Si es cierto, entonces nosotros no podemos extender hasta a los jueces de los estados la facultad de conceder en estos asuntos, sin alterar el texto constitucional, sin crear otro orden, otra jerarquía de funcionarios que la Constitución no reconoce. Como esto es claro, y evidentemente una adición constitucional que no podemos hacer sino con sujeción a ciertas reglas, es claro que el dictámen de las comisiones tiene mucha razón al llamar la atención de la Cámara hacia esta irregularidad, y al pedirle que si quiere pasar por este pensamiento, se sujeté a las reglas que determine la Constitución para su reforma. Vamos a ver, pues, si en el texto de la Constitución está que puedan o no los jueces comunes de los estados, ejercer esta jurisdicción. Yo no citaré tantos artículos como han citado los señores que me han precedido en el uso de la palabra, también advertiré, que como el ataque no es más que una representación bas-

tante de los mismos argumentos, la defensa tiene que ser una reproducción constante de las mismas alegaciones; pero ya que me veo obligado a hacer esa reproducción, al menos procuraré ser breve, voy a referirme a los artículos 90 y 101 de la Constitución, que son los que en mi concepto deciden realmente esta cuestión.

“Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.”

Si los jueces comunes de los estados no son ni Suprema Corte, ni tribunales de distrito y de circuito, es claro que no están dentro de la jerarquía de esas tres entidades establecidas por la Constitución para ejercer el poder judicial federal; primera conclusión.

Segunda, voy a probar que ejercerían el poder judicial federal. Esto me parece también una verdad, que da pena el tomarse el trabajo de demostrar. ¿Qué se supone que los jueces de distrito al decretar la suspensión del acto reclamado, van a obrar arbitrariamente? no señor, los jueces de distrito tendrán que estudiar la ley para examinar y resolver si hay o no caso para decretar la suspensión del acto reclamado. Pues si esto no es ejercer el poder judicial en una parte de las más interesantes, en los juicios de amparo, yo no sé cómo llamarlo. Que esta parte del juicio de amparo de suspender el acto reclamado, es interesante, se demuestra con el ejemplo que acabo de citar, suponiendo que estalle una conspiración en un estado, y que la orden del gobernador, procurando salvar este mal, pueda ser modificada por el alcalde de un pueblo.

El artículo 101 de la Constitución, dice así:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Pero aquí se ha hecho cuestión de palabras lo que no puede ser sino cuestión de esencia; dicen atienden ustedes, que el artículo dice resolverán. Y del verbo resolver, se sacan argumentos como un gigante. Pues si el juez que va a suspender el acto reclamado nada resuelve, no está en el caso del artículo 101 de la Constitución.

Yo digo que sí resuelve en el acto de la suspensión. Vuelvo a lo que he dicho antes; ¿pues qué vienen a decir arbitrariamente lo que se les ocurra, o van a hacer una comparación entre el texto de la ley de amparo y los artículos constitucionales, para decir que procede o no la suspensión del acto reclamado? Luego deciden, cuando están facultados para resolver sobre la suspensión o no suspensión del acto reclamado, y entonces el argumento sacado del verbo resolver de que usa el artículo 101 de la Constitución, no puede tomarse en consideración. La cuestión, repito, no es de palabras, es de la esencia de los casos: hace poco que en los discursos que aquí se han pronunciado, he oído que se apela, que se acude a definir lo que es jurisdicción. Yo creo que jurisdicción, es decir en derecho: declararlo, aplicarlo. Luego si los jueces de los estados tienen que decir el derecho, tienen que declararlo, estos jueces evidentemente ejercen actos jurisdiccionales.

Se decía en días pasados: ¿las formas, qué valen? Salvemos a los hombres, y no hagamos caso de si en la forma en que está redactada la adición, cabe o no cabe en el precepto constitucional. Pues señor, las formas son tutelares, son salvadoras de la justicia y del derecho, son salvadoras de la esencia de las cosas.

Al señor Calero que hacía este argumento, le diría yo: si a usted lo demandan en juicio hipotecario para que pague \$ 10,000 que según una carta, debe, ¿no contestaría usted diciendo: no me apliquen esa forma de procedimientos? ¿Y si a usted le dijeran, esta es cuestión de forma, déjese usted embargar y rematar su casa, no contestaría: no señor, la forma es salvadora del derecho, yo tengo en otra forma de juicio, más defensa que hacer valer para salvarme? He aquí de qué manera las formas son tutelares y son salvadoras de la esencia de las cosas. En el caso presente la forma establecida es una forma que está apoyada en el pacto de unión, en el pacto de alianza de nuestras entidades federativas, ninguna cláusula, ninguna estipulación de este pacto podemos infringir nosotros sin dar lugar cuando menos al menosprecio de nuestras instituciones.

El mismo señor Calero decía: nosotros tenemos facultad de esperar en la Constitución para hacer esto, porque la facultad 30 del artículo 72 dice que el Congreso puede hacer, no sólo lo que establecen las 29 que la anteceden, sino todo lo demás que sea necesario para hacerlas efectivas. Pero señor, ¿no advierte este honorable contradictor que está incurriendo en un círculo vicioso, en una petición de principios?, lo que le negamos es que en esas 29 fracciones, ni en las demás facultades consignadas en la Constitución se encuentra la de

otorgar a los jueces de los estados lo que consulta la adición propuesta. Esta cuestión no se resuelve sino presentando una facultad expresa en la Constitución, fuera de esta 30 que no es expresa, sino que se refiere a las demás, por lo que se nos autoriza para conceder a los jueces locales de los estados, lo que quieren los defensores de la adición.

Estas consideraciones son las que las comisiones tienen que hacer valer delante de la Cámara, suplicándole muy respetuosamente que se sirva atenderlas y tener presente que las comisiones no vienen aquí a sostener un capricho. No es posible suponer ni en el ministro de Justicia, autor de la iniciativa, ni en ninguno de los miembros de las comisiones el deseo de dejar indefenso al individuo que se vea amenazado en sus derechos. Nosotros queremos como todos quieren, ampararlos, protegerlos en sus garantías, y si no nos prestamos dócilmente a los deseos de los autores de la adición, es porque encontramos un inconveniente anticonstitucional sobre el que no podemos pasar.

He dicho al principio de esta locución, que a mi me ocurre una idea, y repito que la hago presente como una prueba de que estoy muy lejos de querer que no se garantice hasta donde sea posible la vida del hombre. La idea que me ocurre, ya la manifesté: que se imponga a la misma autoridad ejecutora de la pena última, la obligación de suspenderla por la simple manifestación del reo que va a pedir amparo, remitiendo dicho reo y causa al juez de Distrito inmediato. Sobre esto, pienso formular una adición: si los oradores que con tanto denuedo se han batido por la adición del señor Pombo, creen que la mía llega al mismo fin, desde ahora les suplico que la acepten. Por el momento pido a la Cámara que en virtud de las consideraciones expuestas se sirva dispensar su voto de aprobación al dictamen que se discute.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero, por segunda vez, en contra.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. El señor Ruelas sabe cuento lo respeto y cuanto lo aprecio; en consecuencia estará persuadido de que envueltas en este sentimiento van las respuestas que me creo en el caso de dar, aunque sea muy ligeramente. Como tuve la honra de que el señor Ruelas hablase después de haberlo hecho yo, creo haber estado aludido en aquella parte primera de su discurso, en que se lamentaba que las declamaciones y los gritos fuesen, en gran parte, los argumentos de que se hiciera uso para combatir el dictamen.

Me permitirá mi muy apreciable y estimado amigo señor Ruelas, que le diga que en lo general procuro, aunque muy pobres, valerme de las razones que mi inteligencia me proporciona para el desarrollo de la cuestión que me atrevo a tratar. Dos observaciones hacia que no creo merezcan el nombre de declamaciones, dos observaciones que me atrevo a pensar que no han sido, no digo contestadas, pero ni aun tocadas por el muy distinguido señor Ruelas. Dije que el establecer que en los juicios de amparo no tuvieran parte alguna los jueces de los estados, es crear una verdadera excepción, y excepción odiosa, respecto de lo que pasa en todos los negocios en que versan intereses federales. Para perseguir los delitos, en lo que hay entera justicia, para exigir los impuestos, para hacer eficaz la acción federal se dispone siempre por la federación de los recursos de los estados; y digo que precisamente el no querer que se disponga de los recursos de los estados, respecto de los juicios de amparo, es establecer una excepción enteramente odiosa por la materia sobre que versa.

El señor Ruelas se detuvo también algo respecto de la interpretación de la palabra resolver. Dijo que cuando se trataba de suspender el acto, se pronunciaba una resolución. Sí es verdad, se pronuncia una resolución, porque toda disposición de autoridad judicial lo es, pero la resolución que se pronuncia entonces, no es la que exclusivamente encomienda la Constitución en los negocios de amparo a los jueces federales. La resolución que les encomienda, es la de la controversia, y en el acto de suspensión, que es enteramente provisional, no se resuelve la controversia.

Dije también como uno de mis argumentos, y lo creo de gran peso: que la soberanía de los estados desaparece en presencia de los intereses federales; que cuando se trata de los intereses federales, legítimos, justos, que en los intereses federales que en la Carta han sido sancionados, entonces no hay sino una nación, no hay sino un cuerpo sujeto a las mismas leyes. De manera que todo aquello que se haga por todas las autoridades del país para proteger las garantías individuales, no pueden envolver ataque a la soberanía de los estados y que por el contrario, la soberanía de los estados nada puede hacer que envuelva la violación de las garantías individuales.

Paréceme que no es cierto que en los juicios de amparo no hayan de intervenir sino autoridades federales, pues si la intervención de ellas fuera exclusiva, y nadie en estos negocios ha de tener intervención ninguna, ¿entonces cómo hacemos para que los juzgados de distrito practiquen todas aquellas diligencias que de hecho materialmen-

te es imposible que practiquen? ¿Pues no en mil casos cuando media esa imposibilidad se acude al auxilio de las demás autoridades judiciales? ¿Y por qué si se acude en el curso del juicio a esas autoridades y no hay dificultad ni extrañeza en que se dirija un exhorto, en que se encomienden tales y cuales facultades a la autoridad judicial del lugar, sí ha de haber extrañeza, sí ha de haber dificultades para que se encomienden las primeras diligencias en los juicios de amparo a otras autoridades judiciales que las de la federación?

El apreciable orador que hace un momento concluyó de hablar, nos citaba un caso en el cual a su vista se manifestaba patente la inconveniencia de ir a encomendar al último de los funcionarios judiciales de un estado la intervención en los juicios de amparo. Nos presentaba el caso de una conspiración averiguada, descubierta por la autoridad judicial.

Pero señor, respecto de este ejemplo, ocúrreseme a mí, que las grandes conspiraciones, los grandes peligros para la paz pública, los grandes proyectos de trastorno, nunca vienen de las aldeas ni en los pueblos miserables donde se encuentran funcionarios de último orden en la jerarquía judicial.

Esos grandes proyectos, esas grandes conspiraciones, por lo común se verifican en los grandes centros de población.

Decía el mismo apreciable orador, que yo había dirigido un cargo al señor secretario de Justicia. Probablemente no me expliqué de una manera suficiente, porque al contrario, tomé el ejemplo de lo que había pasado últimamente en la secretaría de Justicia, para decir que es nuestra práctica constante, uniforme, acorde con los preceptos constitucionales, la de hacer que los recursos de los estados sirvan a los intereses de la federación, y aplaudía yo que esa conducta se hubiera seguido por la secretaría de Justicia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en pro el C. Pazos.

El C. PAZOS. Intencionalmente me había abstenido de tomar parte en la presente discusión, porque deseaba oír los razonamientos de los impugnadores, para ver si las razones aquí impendidas podían llegar hasta echar por tierra los fundamentos poderosísimos que las comisiones han tenido para no admitir la adición propuesta por el C. Pombo. Nunca esperaba que esos razonamientos llegaran a contrariar los artículos constitucionales en que nos hemos apoyado, y por eso esperé a oírlos.

Después que se han pronunciado esos discursos, no encuentro en ellos razón alguna que pueda contestar victoriósamente las que las co-

misiones han tenido. Las comisiones se han fundado en artículos de la Constitución, no en interpretaciones vagas, no en interpretaciones torcidas, como alguna vez se ha dicho en esta tribuna, sino en la aplicación del texto expreso de la Constitución, en un precepto que encomienda a la justicia federal los negocios de amparo. Mientras no se tengan algunas razones que vengan a autorizar la interpretación de este artículo en el sentido que lo han hecho los impugnadores del dictamen, las comisiones están en su plenísimo derecho para sostener que la proposición del C. Pombo, importa una reforma constitucional.

En contra se han citado algunas leyes que encomiendan a los jueces de los estados el conocimiento de algunos negocios relativos a la federación. Se ha traído a colación también la ley del año de 34 que dice que en auxilio de los jueces de distrito deban los jueces de los estados practicar ciertas diligencias en algunos negocios hasta ponerlos en estado de sentencia; y de aquí se quiere deducir, como un hecho claro, incuestionable, que en ciertos casos pueden ejercer jurisdicción los jueces de los estados en nombre de la federación. Esa ley de 34, señor, está vigente, porque no ha venido ninguna expresamente a derogarla, pero no lo está en aquello que pugna con la Constitución, y la prueba es ésta, que sin que haya venido ninguna ley a derogarla, no tiene aplicación aquella ley en recursos de amparo, porque ha venido con posterioridad la Constitución de 57 a cometer a la justicia federal el conocimiento y sentencia en estos juicios.

Ya el muy recomendable señor Ruelas, ha probado, y a mi juicio satisfactoriamente, que la mayor parte de las leyes que ha citado el segundo en la tribuna, en las que se encomienda a las autoridades de los estados funciones federales, han sido atentatorias contra la soberanía de los estados, y por esto se han resistido a cumplir algunas de ellas, tal sucedió, por ejemplo, con la que prohibió la residencia de los gobiernos de los estados en los puertos de mar, ley expedida en virtud de facultades extraordinarias, y que como era anticonstitucional, los estados no la cumplieron. Se ha referido también el C. Gutiérrez Otero a la ley de plagiarios. Pues esa ley ha sido motivo de fuertes reclamaciones de los estados, porque con ella se violaban las garantías que se vienen a defender en esta tribuna. No pueden por lo mismo, hacer al caso, las citas que ha hecho el C. Gutiérrez Otero.

Pero este señor, ha dicho, que al tratarse de negocios federales, la soberanía de los estados muere, el estado desaparece, para no quedar entonces más que el poder federal desamparado, ya no puede estar, yo no estoy conforme absolutamente, con semejante principio. Edu-

cado el señor Gutiérrez Otero en distinta escuela que la mía, concibo que dé semejante suma de poder a la federación.

Pero yo, señor no lo admito, yo creo que los estados tienen cierta soberanía que debe ser respetada por la federación misma.

Al expedirse la Constitución de 1857, no se quiso de ninguna manera arrebatar a los estados esa soberanía; sí se quiso fijar la órbita, fijar el círculo dentro del que debían ejercer su autonomía, y la órbita y el círculo dentro del que debían funcionar las autoridades federales. Pero en estos distintos círculos se organizó de tal manera el poder judicial, que ninguna autoridad viniera a nulificar la acción de la otra, sino que cada una ejerciera su poder dentro de la demarcación que nuestra carta magna le señala. Y yo digo y creo que todos los dignos representantes de los estados deben decir conmigo, que la soberanía de un estado debe de ser respetada, y que si es cierto que el poder federal tiene un círculo vastísimo de acción, esa acción está limitada por la Constitución que dijo: que todo aquello que no estaba expresamente concedido a la federación, debía entenderse reservado a los estados. En esa Constitución se marcó de una manera clara y expresa, cuáles eran las facultades que tienen encomendados los tres departamentos del poder público, el legislativo, el judicial y el ejecutivo. Y entre las funciones encomendadas al poder judicial, está casualmente aquella de que nos estamos ocupando. El artículo 101 de la Constitución ha sido bien claro, ha sido bien expreso, y él encomienda una jurisdicción exclusiva a la justicia federal, no da jurisdicción concurrente a los estados.

Se dice que la justicia de los estados no va a resolver, y que la resolución es la que se encomienda a la justicia federal; pero indudablemente va a ejercer actos de jurisdicción muy importantes, porque suspender la ejecución de una sentencia, tratar de la no ejecución de una ley incuestionablemente que es un acto de jurisdicción, y un acto de jurisdicción muy importante. Véase, pues, como sí es cierto que no se resuelve el negocio de amparo por los jueces de los estados, si se les da jurisdicción de suma importancia y gravedad, y esto no puede ser con arreglo al artículo 101 de la Constitución, que repetidas veces se ha leído en la tribuna.

Se apela también al artículo 1º de la Constitución. Se cree, se presume encontrar en él la autorización bastante para que la justicia de los estados pueda intervenir en esta clase de negocios. Aquí, a mi

juicio, se hace una interpretación que no es muy arreglada al texto de la Constitución misma. Dice el artículo así:

El pueblo mexicano, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Al decir el artículo primero que todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, no quiere decir que se les da jurisdicción a todos para que puedan intervenir en los negocios judiciales. La palabra respetar es puramente obligatoria para las autoridades, la de sostener es preceptiva para ella; pero preceptiva en la esfera de sus atribuciones.

Si se acepta la aplicación que se hace de este artículo tendrán que aceptarse igualmente todas sus consecuencias, y estas consecuencias nos llevarán al caos, al desorden porque si este artículo se toma en el sentido que se quiere, también puede decirse que las autoridades políticas, que las autoridades administrativas pueden intervenir en los juicios de amparo. También son autoridades, también son funcionarios de los estados, y por lo mismo tomándolo el artículo tal como se quiere, también ellas podrán mandar suspender el acto reclamado en los juicios de amparo. Desde luego se ve que la aplicación que se hace del artículo primero constitucional, nos conduce al desorden más escandaloso.

Pero hay más, señor. Además de la anticonstitucionalidad de la adición que nos propone el señor Pombo, hay razones de inconveniencia que no permiten aceptarla. Los términos generales en que está concebida hacen creer que la delegación de jurisdicción se extiende hasta autoridades de escala inferior, de escala ínfima en el poder judicial. Si se hace esto, la justicia federal va a quedar encargada a los alcaldes municipales, a jueces menores que no son letrados generalmente. Si a éstos se encarga la aplicación de la Constitución nosotros vendríamos a hacer que a cada paso se esté interrumpiendo el orden en los estados, que se esté poniendo la mano sobre las autoridades superiores para no dejarlas marchar, que cualquier orden o cualquiera medida de buen gobierno, de administración, de justicia venga a ser suspendida, venga a ser ineficaz por el auto de un alcalde municipal o de un juez menor.

Yo me permitiría interpelar al señor Gutiérrez Otero que con tanto calor y con tanto empeño ha apoyado la adición para que me diga

como abogado ilustrado, como hombre práctico en el foro, si cree inconveniente, si cree que causaría algún desorden el hacer extensiva esta jurisdicción hasta los alcaldes municipales y jueces menores de los pueblos, y estoy cierto que el mismo C. Gutiérrez Otero me contestaría afirmativamente, porque extender de tal manera la jurisdicción vendría a trastornar, vendría a desorganizar completamente el sistema judicial-federal. Si pues el principio se restringe únicamente a los jueces letrados, vendremos a quedar casi en la misma condición en que nos encontramos colocados, y entonces no se habrán remediado los males que ha procurado remediar el autor de la adición.

Inconvenientes son éstos que he citado de suma gravedad, creo que ellos pesarán en el ánimo de los diputados y que éstos no darán de ninguna manera su voto de aprobación a la adición propuesta, por lo menos en los términos generales en que está concebida.

Ya el C. Ruelas ha indicado otra idea, idea que según ha dicho exclusivamente suya, pero que las comisiones no tendrán inconveniente en aceptar, porque ella salva las dificultades que encuentran los impugnadores del dictamen.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. Las comisiones que dictaminaron sobre la adición del C. Pombo, me han hecho el honor de adoptar la idea que hace poco emití, hace poco en esta tribuna y en este sentido modifican su dictamen. Entonces quedará así esta proposición, que será adición al artículo 3º, como quería el señor Pombo, o bien al artículo 8º: "Si la pena de que se trata es la de muerte, y en el lugar no residiere el juez de Distrito, la autoridad ejecutora estará obligada a decretar la suspensión, por la simple manifestación del quejoso de que va a pedir amparo ante el juez respectivo, y remitirá inmediatamente al reo con su causa ante dicho juez, para que sustancie el recurso."

En estos términos queda, pues, modificado el dictamen de las comisiones, y el que habla considera inútil volver a apoyar esta reforma, porque ya la vez anterior explicó a la Cámara las razones en que la funda.

El C. SECRETARIO SÁNCHEZ I. ¿Se permite a las comisiones retirar su dictamen para reformarlo en el sentido que manifiesta el C. Ruelas?

VARIOS DIPUTADOS. Pido votación nominal.

EL MISMO C. SECRETARIO. En votación nominal se hace la pregunta.

Se recogió la votación, resultando 78 votos por la afirmativa y 67 por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Álvarez J. Rafael, Argüelles Juan, Arquinzonis, Asiaín, Benítez, Buenrostro, Bustamante I., Calderón, Cantón H., Cantón F., Carbajal, Castellanos Juan, Collantes, Condés de la Torre, Conejo, Chacón, Chavarría, Chávez I., Chávez F., Delgado, Eiquihua, Escobar, Flores Justo, Garduño, Garza Benítez, Garza Pedro, Gil Pérez, González Hermosillo, Gordillo, Guerrero Atenógenes, Guerrero Praxedis, Haro, Hernández Donaciano, Huerta, Islas, Ibarra, Izita, Liceaga, Macedo, Maciel, Malváez, Martínez, Mata, Méndez V., Mendoza, Menocal, Moreno M., Moreno V., Muñoz Ledo, Nájera, Obregón González, Ortega Manuel, Ortiz Francisco, Palomino, Pazos, Prieto, Rangel, Ríos, Riva Palacio, Rivera Cambas, Rodríguez Rodrigo, Romero Francisco, Romero M. M., Rubalcaba, Rubio E., Rubio M., Ruelas, Sada, Saldaña, Salgado, Sánchez Ignacio, Sánchez Trujillo, Sanz, Sotuyo, Vega, Villarreal, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Almada, Anaya Manuel, Arellano, Argüelles Pedro, Arteaga José Simeón, Arteaga Eduardo, Barros, Bermúdez, Blanca, Calero, Camarena, Canales, Carranza, Castellanos Jesús, Castillón, Cejudo, Cobán, Contreras, Córdoba, Elizalde, Florencia, García Rubio, González Palomar González Porraz, Gutiérrez Otero, Herrera J., Horcasitas, Izquierdo, Jaurrieta, Larrondo, Méndez A., Mier, Muñoz Guerra, Márquez, Navarro, Ortega y Reyes, Pacheco, Peña, Pérez Castro, Pérez Luis, Pizarro Suárez, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Quiroga, Rabaza, Rico, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Román Romero Félix, Rosa, Rosas, Sagredo, Salazar Cruz, Salazar Joaquín, Sandoval Rodolfo, Sansalvador, Septién, Sigala, Soto, Tejeda, Trejo, Unda, Vázquez y Vera.

EL MISMO C. SECRETARIO. Sí se permite a las comisiones reformar su dictamen. En la sesión de mañana se discutirá el dictamen reformado, sobre adiciones a la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

No asistieron por enfermedad, los CC. Cortés, Moncada, Orellana y Nogueras, Rebolledo y Riveroll; y previo aviso los CC. Flores Braulio, Flores Justo y Yáñez. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. E. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 23 DE ABRIL DE 1878 *

El C. SECRETARIO CANTÓN. Continúa la discusión del dictamen que dice:

“Si la pena de que se trata es la muerte y en el lugar no residiere el juez de Distrito la autoridad ejecutora estará obligada a suspender la ejecución, por la simple manifestación del quejoso del que va a pedir amparo ante el juez respectivo y remitirá inmediatamente al reo con su causa ante dicho juez para que sustancie el recurso.”

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas, miembro de la comisión.

El C. RUELAS. Señor, las comisiones dictaminadoras, sin alterar en nada el sentido ni la sustancia de las proposiciones que la Cámara se dignó honrar con su voto en la sesión de ayer tarde, han modificado solamente la forma de la redacción en lo que se acaba de leer, a virtud de indicaciones que se les hicieron por algunos señores diputados muy respetables. Además, teniendo en cuenta la manifestación que al tiempo del debate hicieron los miembros de esta Asamblea, significando su deseo de que en el mismo artículo propuesto se incluyera una sanción bastante energética y eficaz, para asegurar su cumplimiento por parte de toda autoridad o funcionarios; se han permitido también las comisiones añadir a dicho artículo una parte final, que contiene la severísima sanción que se desea. Todo el artículo quedará, pues, en estos términos:

Cuando se trate de pena de muerte y el juez de Distrito no resida en el lugar, la autoridad ejecutora estará obligada a suspender la ejecución bajo su más estrecha responsabilidad, por la simple manifestación de parte del quejoso, de que quiere pedir amparo ante el juez respectivo; y remitir la causa o testimonio de ella en lo conducente. (No se dice que al mismo reo, para evitar que lo sacrificuen en el camino a pretexto de fuga) a dicho juez, para que sustancie el recurso conforme a la ley.

La ejecución de la pena de muerte en contravención a lo dispuesto en este artículo, será calificada como caso de homicidio intencional, y castigada con la pena que a este delito impone el código penal del Distrito Federal.

Parece, señores que, este es el medio más expedito y eficaz a que se puede acudir, para asegurar la vida de un infeliz condenado a muerte,

* Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., t. III pp. 222-231.

o cuando menos para contener la ejecución, mientras la justicia federal resuelve si se ha de llevar a efecto. Este recurso puede hacerse valer en todas partes y sin formalidad alguna en medio de un bosque y en la plaza pública, entre los *jacales* de un cortijo y en el campo más desierto. Para intentarlo no se necesita ni un cuarterón de papel, ni una gota de tinta: bastará gritar como San Pablo en Roma: “¡Soy ciudadano romano.” Bastará gritar: “¡Quiero pedir amparo a la justicia federal!”

Y este grito no será estéril: este grito tendrá que ser atendido y acatado, y contendrá la mano del verdugo y hará suspender la ejecución. ¿Por qué? Porque el ejecutor, quien quiera que sea, sabe que si no la suspende, si ejecuta a aquel hombre, él será ejecutado a su vez como matador criminal, como reo de homicidio intencional. Y donde quiera que se suponga que pasa la escena, sobre la marcha en un camino, en el lugar más solitario, siempre habrá testigos, cuando menos los soldados de la escolta, que un día puedan acusar a su jefe de que aquel desgraciado pedía amparo, y sin embargo, lo sacrificó.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pombo Luis en contra.

El C. POMBO L. Señor: no obstante que las respetables comisiones segunda de Puntos constitucionales y segunda de Justicia encontraron que la adición que tuve la honra de presentar a la Cámara era humanitaria y filantrópica; no se sirvieron acordarle su aprobación porque encontraron en ella, según dicen, que no podía admitirse en la discusión de la ley de amparo, porque envuelve una adición constitucional, y como tal, debe sujetarse a todos los trámites que la Constitución fija para estos casos.

Pena me causa, señor, tener que decir a estas comisiones, cuya capacidad e ilustración soy el primero en respetar, que el dictamen que presentan a esta respetable Asamblea; adolece en más alto grado de los defectos que encontraron a mi adición, y que en el terreno de la práctica no tendremos el resultado benéfico a la vez que humanitario que se propusieron los constituyentes, al establecer como base de nuestro pacto fundamental, la garantía a los derechos del hombre.

Voy a ver si me es posible demostrarle lo que he manifestado; yo decía en mi adición que cualquiera autoridad local tenía facultad para suspender el acto reclamado, a esto se me objetó que lo que pedía era lo mismo que invadir la soberanía de los estados y equivalía a establecer leyes entre las de un estado, dando autoridad a los jueces que la Constitución en su artículo 101 sólo concede a los de la Federación.

La comisión, señor, en su dictamen, hace obligatorio el deber de suspender el acto reclamado, a cualquiera autoridad a quien se pida, y entre facultar a una autoridad a obligarla a que cumpla con un deber hay una notable diferencia. Si en mi adición se cree que se vulneran las facultades de los estados, con más razón se vulneran con la reforma propuesta por la comisión; porque se obliga a los jueces locales a suspender el acto reclamado. Yo no he creído que se vulneraba la soberanía de los estados, con que se facultara a los jueces locales para mandar suspender el acto reclamado, por lo mismo, no cansaré a la Cámara con repetir lo que ya otra vez he tenido la honra de manifestarle con el texto expreso de las leyes, leyes que creo vienen a resolver y fijar esta cuestión. Los artículos 1º y 126 de la Constitución, si no me equivoco, obligan a todas las autoridades a cumplir y respetar el pacto fundamental, y cuando en este pacto fundamental, figura como el artículo primero, el que garantiza al individuo en sus derechos, no inculpo a la comisión de que quiera invadir las facultades de los estados, no, señor, solamente me he permitido hacer esta comparación, para que se vea que estas comisiones, lo que creyeron malo en mi adición, lo juzgan bueno y aceptado en su enmienda.

He dicho también, que es ineficaz la obligación que se impone a la autoridad ejecutora que ha decretado la pena de muerte de suspender el acto, por el simple hecho de que el quejoso le manifieste que va a ocurrir a la autoridad federal en demanda del amparo.

Suponer esto es un verdadero absurdo, la autoridad que no ha tenido el temor de violar una garantía individual, no puede abstenerse de cometer otro acto arbitrario cuando él mismo atenta contra los sagrados derechos del hombre, y si el presunto reo le manifiesta que va a ocurrir al juez federal, es un contrasentido que el que cometió el atentado se confiese autor de él.

Desde el momento que una autoridad, sea cual fuere, viola una garantía individual, la ley lo presume culpable, y en consecuencia, responsable de un delito; y a esa misma autoridad quieren las comisiones que se le diga: "Tú has cometido una violación, has roto el pacto fundamental en una de las garantías más sagradas que concede al individuo, y tú que eres reo de ese delito, tú mismo tienes que mandar suspender el acto reclamado, y remitir los autos al juez federal para que califique si has obrado bien o mal." Desde el momento en que la autoridad viola una garantía individual, no se puede tener confianza en ella. ¿Y de qué manera, señor, en el terreno práctico se puede hacer constar por el acusado que ha ocurrido a la autoridad manifestándole

que va a solicitar el amparo y que pasen los autos o la causa a la autoridad federal para ver si lo concede o no? Sabido es que en ciertos delitos graves que no están sujetos al orden común, los reos tienen todas las instancias del juicio criminal, y además, el recurso de casación, indulto, y por último, el de amparo. La autoridad judicial ordinaria, que debemos suponer tiene una reputación que cuidar, siquiera porque es ejecutada por letrados o aconsejada por éstos, no tan fácilmente viola una garantía, porque la falta cometida por el inferior se repara por los jueces de segunda instancia, y si todavía estos yerran, quedan los jueces de tercera instancia, y por último, el Tribunal de casación que viene a reparar el mal que se ha hecho; pero no sucede lo mismo en los delitos políticos, en los delitos políticos donde impera generalmente la pasión, donde se trata de quitar a un hombre de por medio, no hay esa severidad, esa calma que precede a todos los actos del orden común criminal.

Voy a suponer un caso que es muy común y que puede presentarse con frecuencia: una autoridad, sin ser competente para conocer de un delito, llama ante sí a un presunto reo, lo juzga, cree encontrar datos bastantes para condenarlo a muerte, dicta esta sentencia y fija la hora para ejecutarla, y el reo dice: voy a apelar al juez federal en demanda del amparo, porque al juzgarme tú has violado una garantía constitucional. En estos casos, los acusados se hallan generalmente incomunicados, únicamente ven y hablan a su juez y a su fiscal, personas interesadas en que en el proceso no aparezca violación alguna. Pues bien, señor, de qué manera se hace constar que este hombre, este presunto criminal, ha ocurrido a la autoridad en demanda de amparo, cuando solamente ocurre a su juez, y este juez está interesado en que se ejecute la sentencia para que no existiendo el acusado, no aparezca la violación que se reclama. Yo no lo veo por más que esfuerzo mi pobre inteligencia. No creo que la adición propuesta por las comisiones pueda dar una verdadera garantía al ciudadano, que es lo que me propuse en la adición que tuve el honor de proponer a la Cámara.

Siendo, pues, ineeficaz, como me parece haberlo demostrado, la reforma que las comisiones han hecho al dictamen que recayó a mi adición, y además, adoleciendo en caso de que lo sea, de las mismas dificultades de que se inculpaba a mi adición, creo que esta respetable Cámara se servirá darle un voto de reprobación al dictamen reformado, para que de esta manera se venga a discutir mi adición, y la

Cámara, con su buen juicio, puesta la mano sobre su corazón, pronuncie su última palabra en este negocio.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS. Dos defectos encuentra el señor preopinante en el nuevo artículo que proponen las comisiones: primero, adolecer del mismo vicio que se tachó en la adición que él propuso, pues que también este artículo entraña una adición constitucional; segundo, ser ineficaz para su objeto la medida que se consulta, mientras que la suya sí es de eficaces resultados. Sobre estos dos tiene que versar mi contestación.

El motivo porque las comisiones se negaron a aceptar la humanitaria iniciativa del señor Pombo, en cuanto a su forma, y la presentaron en otra diversa, consistió como lo recordarán los señores diputados, en que, limitando los artículos 96 y 101 de la Constitución, el ejercicio del poder judicial de la Federación a estas tres categorías Magistrados de la Suprema Corte, Magistrados de circuito y jueces de distrito, no podíamos hacer extensivo este ejercicio a otros funcionarios judiciales del orden común, sin que esto implicara una modificación a la misma carta fundamental.

Que de tal defecto adolecía la iniciativa del señor Pombo, la comisión ha procurado demostrarlo y creo no haber recibido de la otra parte respuesta satisfactoria. Veamos si de igual defecto peca, como se asegura, el nuevo pensamiento que ahora está al debate.

No es lo mismo crear tribunales, que la Constitución no reconoce, para ejercer el poder judicial de la Federación en los juicios de amparo; que dejar a esos tribunales con la jurisdicción que la carta fundamental les comete, y obligar a las demás autoridades a consignarles los negocios de su competencia, en los casos occurrentes, y a aguardar la resolución que sobre ellos recaiga. La adición del señor Pombo, al facultar a los jueces comunes de los estados, para dictar el auto de suspensión en el juicio de amparo, los investía de una jurisdicción que la ley constitucional no les da, y creaba una cuarta categoría de jueces para ejercer el poder judicial de la federación, sobre las tres únicas que creó la Constitución. El artículo que la comisión consulta no llega a investir de jurisdicción alguna a las autoridades ejecutoras a quienes se dirige; por el contrario las obliga a respetar la jurisdicción de los jueces que la tienen. Lo que dispone es, en justicia, lo siguiente: en el caso de que un sentenciado a muerte quiera pedir amparo, tendrá que pedirlo ante el juez de Distrito respectivo; pero si el juez no reside en el lugar, este no será motivo para que se le ejecute, cerrando

la puerta al recurso; sino que el encargado de la ejecución tendrá que suspenderla y remitir la causa al juez competente, para que decida sobre la queja que ante él entablará el sentenciado.

Creo que no necesito decir más para demostrar la diferencia que hay entre lo que el honorable señor Pombo proponía y lo que consultan las comisiones. Me parece que bien claro se ve, que el artículo a discusión no adolece del mismo defecto que la adición propuesta; porque aquél no extiende como ésta, el ejercicio del poder judicial de la federación a los jueces comunes de los estados.

Pero se agrega, que al menos bajo otro concepto es defectuoso el artículo que consultan las comisiones, pues que invaden la soberanía de los estados, al imponer obligaciones a las autoridades locales y conminarlos con penas que no les imponen sus propias leyes.

No es exacto que siempre que el Legislativo federal expida leyes y decreto para toda la Federación, invada la soberanía de los estados. Si la materia sobre que legisla es federal, a nadie más que a él le corresponde legislar sobre esa materia: si la facultad de que usa le está expresamente concedida en el pacto de unión, ese punto queda fuera de la órbita de la soberanía de los estados, y dentro de la de los poderes federales. Ahora bien, en el caso de que se trata, nadie puede poner en duda que la ley de amparo es materia federal; ni nadie negará que conforme al artículo 102 de la Constitución, el Congreso federal es el que tiene facultad para expedir esa ley; luego es evidente que si la expedimos, obramos dentro de la esfera de nuestras facultades y no vulneramos ni restringimos la soberanía de los estados.

Si tenemos facultad para expedir la ley de amparo, la tenemos a la vez para decretar todas las disposiciones que sean necesarias y propias para la fracción 30, del artículo 72 de la Carta fundamental. Y ni siquiera puede ponerse a discusión, que el artículo que debatimos sea necesario y propio para hacer efectivas todas las disposiciones que tienden a asegurar una de las principales garantías individuales, el más precioso de los derechos naturales, la defensa de la vida.

En otros términos: nosotros tenemos derecho para imponer a todas las autoridades del país, tanto a las federales como a las de los estados, la obligación de no ejecutar a un sentenciado a muerte, que quiere pedir amparo ante la justicia federal, mientras que la justicia federal no decide sobre su petición; y sí tenemos derecho para imponer la obligación, es indisputable que lo tenemos para procurar su cumplimiento por medio de la sanción que consideremos eficaz. Si podemos dar la ley, podemos sancionarla.

He aquí porqué las comisiones han creído que, sin invadir la soberanía de los estados, pueden adicionar su acto en la sanción penal que le han agregado, y sin la cual la benéfica y humanitaria disposición que contiene, vendría a ser irrisoria.

Paso a ocuparme de la segunda parte del discurso del señor Pombo, a la ineeficacia del recurso que proponemos. “¿Cómo se dice, cómo ha de ser racional que el mismo que viola una garantía, sea el que proporcione al quejoso el medio de ir a reclamar contra la violación? Se comprende que una autoridad extraña al hecho que motiva la queja que un juez común del estado, tienda al reclamante; pero jamás se logrará que el mismo autor del acto lo suspenda.

Si al exceso del abuso y de la maldad se quiere llegar, si en ese supuesto se coloca la cuestión, entonces tengo que confesar paladianamente, que no existen medios bastante eficaces a que pueda ocurrir el legislador, para impedir los crímenes sin número y los atentados sin nombre que puedan ser obra de la perversidad y de la malicia humana. En este supuesto, ni el recurso que proponemos, ni el que propone el señor Pombo, ni otro alguno, en lo humano, existe que no pueda ser eludido y burlado por la osadía y la perversidad de un malvado.

Para demostrarlo voy a atenerme al mismo artículo adicional que proponía el señor Pombo; supongo que ya está aceptado, y voy a probar que ese artículo, en el supuesto que su señoría coloca la cuestión es también ineeficaz.

Según su artículo, el quejoso, para lograr que se suspenda la ejecución del acto que lo agravia, tiene que acudir al juez del lugar aunque sea un alcalde del pueblo. Pues bien, el coronel de un cuerpo que está de tránsito en la población, manda aplicar quinientos palos a un infeliz soldado del batallón. Al efecto se cierran las puertas del cuartel, se da la consigna de que nadie entre ni salga y al redoble de diez hombres se empiezan a dar los palos. Yo pregunto al señor Pombo: en tales circunstancias ¿de qué le servirá a ese desgraciado el artículo que le da derecho para ir a pedir la suspensión del acto ante el alcalde del lugar? Si lo tienen amarrado a un poste, si está interrumpida toda comunicación exterior, si aunque algún amigo o deudo suyo esté presente, no se le permite salir, ¿cómo ejercitará su derecho? Ya ve el señor Pombo, que en esta clase de cuestiones nada se aventaja con ponerse en los extremos de dificultades invencibles para el poder humano, puesto que los mismos argumentos que se emplean en pro de una idea, pueden convertirse en contra, y todo lo que se saca en

limpio es que degradiadamente, para el hombre hay muchas cosas que son imposibles de hacer, y muchas imposibles de evitar.

Pero apartándose de estas extremidades, poniéndonos en lo que es racional y en lo que más comúnmente sucede, no suponiendo a todas las autoridades del país necesariamente perversas y depravadas, no dando por sentado que todas son asesinas y menospreciadoras de la ley; se comprende la eficacia del recurso que propone la comisión, y se obtiene el convencimiento de que producirá benéficos resultados.

Había dicho poco ha, que este recurso puede hacerse valer a toda hora y en todas partes; en la ciudad más popular y en el campo más desierto; ahora agregaré que hasta dentro de los muros de un cuartel, y bajo el imperio de un jefe militar déspota y arbitrario. ¿Por qué? Porque la severísima sanción de la ley será bastante a retraer al hombre más osado de la intención de violarla. Atendiendo a un ejemplo semejante al que acabo de presentar, supóngase que un hombre va a ser fusilado en el recinto de un cuartel, a hora avanzada de la noche, en lugar en que reside el juez de distrito: ese hombre manifiesta su voluntad de acudir a la justicia federal, pidiendo que se suspenda la ejecución, y el jefe militar está encaprichado en fusilarlo. ¿Persistirá en su obstinación después de la demanda de la víctima? ¿No pensará que si él atropella la ley, se hace reo de una terrible responsabilidad? ¿No reflexionará que si él mata a aquel individuo, se constituye reo de homicidio intencional, y a su turno será castigado de muerte, porque la muerte es la pena que la ley asigna a su delito? ¿No temerá que sus mismos soldados, presenciales de aquella escena, cuando lo vean ya sujeto a la acción de los tribunales, se presenten delante de él, como otros tantos testigos de su felonía, declarando que, en efecto, aquel hombre manifestó su voluntad de pedir amparo, y a ese pesar fue ejecutado? Señores, si el sentimiento del deber, si un natural instinto de humanidad, no fuesen bastantes a contener a una autoridad despótica y perversa, en el caso que vengo suponiendo, bastaría sin duda el miedo a la terrible sanción de la ley, a la tremenda pena con que amenaza al que ose quebrantarla. Se ve, pues, que no será irrisorio el recurso que proponemos, y que producirá en la práctica eficaces resultados.

Ha concluido el señor Pombo invocando el artículo 1º de la Constitución, según el que, el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia declara, que todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la misma Constitución. ¿Pre-

tende probar el señor Pombo con este artículo, la competencia de cualquier juez de un estado para conceder amparo por violación de garantías individuales? Entonces le respondo como los estudiantes: que su argumento prueba demasiado y por lo mismo nada prueba; porque si del deber que con razón se impone a todas las autoridades del país de *respetar y sostener las garantías individuales*, se dedujera lógicamente aquella competencia, para decidir por la vía de amparo, sobre sus violaciones, o sobre la suspensión del acto atentatorio, resultaría que estaban investidos de ella, no solamente los jueces y los alcaldes de los pueblos, sino también el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, los jefes políticos de los partidos, los jefes municipales y quién sabe cuantos más: todos los que sean autoridades; porque de autoridades habla el artículo constitucional. Pero es incuestionable que ni el ilustrado señor Pombo ni nadie, estaría por semejante sistema, ni puede dar tal significación al artículo 1º de la Carta fundamental.

También invocó su señoría el artículo 126 de la Constitución. Respecto de este artículo tengo que darle una respuesta análoga a la anterior. De que la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados, sean la ley suprema a que deban sujetarse los jueces de cada estado, no obstante las disposiciones en contrario de las leyes y constituciones de los mismos estados; nada se infiere absolutamente contra el artículo a discusión, ni a favor de la competencia de los jueces del fuero común para ejercer el poder judicial de la Federación. Todas las autoridades deben respetar la Constitución y los tratados; pero no todas son competentes para decidir ni intervenir en cuestiones de derecho constitucional o de derecho internacional.

He concluido, señores diputados. He procurado contestar a la impugnación del digno señor Pombo, y demostrar que el artículo que está a discusión, no implica modificación constitucional ni invade la soberanía de los estados, y que producirá prácticamente los más eficaces y benéficos resultados, como un poderoso medio de defensa de la vida humana. Suplico, pues, a la Cámara que se digne honrar este artículo dispensándole su aprobación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pombo Luis en conti^a, por segunda vez.

El C. POMBO LUIS. Señor: Pido mil perdones a la Cámara por mi atrevimiento en estar distrayendo su cansada atención; pero seré demasiado breve.

Soy el primero en alabar y reconocer el talento del apreciable preopinante, señor Ruelas, pero tengo el sentimiento de que sus razones no me persuadan.

Ha dicho este señor que el dictamen que las comisiones han presentado a la Cámara, tienen facultad para darlo en virtud de los preceptos constitucionales.

Yo nunca les he negado la facultad que tienen para dictaminar de la manera que lo han hecho. Creo que tienen la facultad de autorizar a toda la autoridad judicial, para mandar suspender el acto reclamado, tratándose de los juicios de amparo. En este punto estamos absolutamente conformes.

Nos ha citado el señor Ruelas un caso para demostrar que mi adición no surtirá los efectos que me he propuesto y es el de que el coronel de un cuerpo sentencie a un soldado a recibir trescientos palos, y que los gritos de dolor de este hombre se confundan con el ruido de las trompetas y los tambores. Este caso ha hecho que me ocurra una idea que no tuve presente al tener la honra de ocupar la tribuna antes de ahora.

Su adición que se propone es restrictiva de uno de los artículos del proyecto que se ha discutido y aprobado en esta Cámara relativo al amparo. No recuerdo precisamente el número del artículo; pero es el que dice que el amparo pueden solicitarlo los ascendientes, los descendientes, los colaterales y quien sabe quienes más. En la adición que se discute las comisiones solamente facultan al quejoso para que manifieste al juez ejecutor del acto, que va a ocurrir a los jueces federales en demanda de amparo. Si las comisiones hubieran extendido el recurso de pedir la suspensión del acto a las mismas personas que facultan para intentar el recurso de amparo, habrían sido consecuentes con el proyecto de ley discutido y aprobado.

Mi adición llena ese vacío, por lo que es más liberal refiriéndose además a todos los casos, no sólo al de la última pena.

Por estas consideraciones me atrevo a suplicar rendidamente a la Cámara, se sirva reprobar el dictamen de las comisiones, para que después se discuta la adición que he tenido la honra de presentar.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ruelas en pro.

El C. RUELAS. Empiezo dando las más expresivas gracias al honorable preopinante, por los términos con que se ha servido tratarme.

Su señoría vino a emplear su último esfuerzo en contra de nuestro pensamiento y en defensa del suyo. Cuando ya se le había contestado la diferencia que había entre su idea y la que proponen las comisi-

nes, la inconveniencia que aquél presentaba, las ventajas que éste presenta; el último esfuerzo que emplea se reduce a esta parte.

Que nosotros decimos en el mismo proyecto aprobado por la Cámara, que no sólo el quejoso puede hacer valer el recurso de amparo, sino sus ascendientes, sus descendientes, sus parientes en la línea colateral, etcétera, y ahora, para este caso, que es el más interesante en que el hombre se puede ver solamente al mismo amenazado de la última pena, que es la muerte, le damos derecho para reclamar, resultando que el único que lo pueda hacer conforme a la ley, tal vez esté imposibilitado para ello.

Si este argumento fuera cierto, si estuviera fundado, en primer lugar, no vendría a contrariar la adición, sería solamente para que se reformara; pero suplico al señor Pombo se fije en el tenor del dictamen de la comisión. Dice así:

Cuando se trate de la pena de muerte, y en el lugar no resida el juez de Distrito, la autoridad ejecutora estará obligada a suspender la ejecución bajo su más estrecha responsabilidad, por la simple manifestación de parte del quejoso, de que quiere pedir amparo ante el juez respectivo; y remitirá la causa o testimonio de ella en lo conducente a dicho juicio para que sustancie el recurso conforme a la ley.

La ejecución de la pena de muerte en contravención a lo dispuesto en este artículo, será calificada como caso de homicidio intencional y castigado con la pena que a este delito impone el código penal del Distrito Federal.

En el lenguaje jurídico y en el lenguaje común diciendo *ante la simple manifestación del quejoso*, caben perfectamente bien todos los argumentos de su señoría; pero diciendo, *de parte del quejoso*, ya se sabe que *parte* es el quejoso y los demás que declara la ley, y como la ley declara parte legítima, no sólo al quejoso, sino también a sus ascendientes, descendientes, etcétera, es claro que el resto de la redacción satisface perfectamente las últimas observaciones que ha hecho el C. Pombo.

En cuanto a la cuestión de hecho, es muy fácil que se le escape a uno por no venir prevenido.

La vez anterior se me olvidó darle esta contestación al preopinante, sobre que me ha llamado la atención; nos decía: encerrado en el calabozo, ¿cómo pide amparo? No sólo él lo puede pedir, lo haría su padre, su mujer, su hijo o algún pariente de su confianza.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya M., en contra.

El C. ANAYA M. He pedido la palabra ciudadanos diputados, en contra, pero realmente voy a hablar en pro, porque sólo deseo ampliar el pensamiento de la comisión. Yo soy el primero en elogiar los nobles sentimientos filantrópicos y humanitarios que han expresado las comisiones, por conducto del honorable señor Ruelas, tratándose de la pena de muerte. No es posible desechar una proposición que viene a poner trabas a la ejecución de esa pena infamante y de esa pena que no debe existir en los anales de la legislación. Las observaciones que ha hecho su señoría me han sugerido el pensamiento de ampliar más lo que consultan las comisiones, pidiendo que no solamente se trate de los casos de pena de muerte, sino de todos aquellos casos de penas prohibidas expresamente por la Constitución.

El artículo 22 de ésta, dice:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Estando estas penas prohibidas por la Constitución, deben, en mi concepto, estar comprendidas en la ley que hoy proponen las comisiones. El mismo ejemplo que ha citado el señor Ruelas, lo puedo citar yo en apoyo de esta pretensión.

Un coronel de un cuerpo manda dar trescientos palos a un soldado, y el ruido de las trompetas y tambores ahoga los clamores de dolor de esta víctima.

Sé que después se puede pedir amparo contra este acto, pero se pone una prohibición, como se pone para la pena de muerte, estas penas no se aplicarán. Yo creo, señores diputados, que todavía la ley, tal cual está concebida, puede ser insuficiente porque no corta los abusos a que puede dar lugar; así por ejemplo, un individuo es aprehendido por una autoridad y sentenciado a muerte. ¿Qué puede suceder con aquel individuo? Lo que ya ha sucedido en otros casos, no que se le aplique la ley fuga, pero sí que se le mande matar, que se le asesine.

De esta manera, señor, quedará burlada la ley. Este hecho ya ha pasado, señores diputados, y recuerdo que en la administración pasada, después de los debates que se suscitaron aquí con motivo de la aprehensión del C. General Rosendo Márquez, se dio orden por el

Ministerio, obligado por la representación nacional, para que los reos políticos no fueran ejecutados como salteadores y plagiarios, sin embargo, después de esa ley, en Guadalajara, el C. Daniel Velarde ha sido asesinado; en el camino se le ha aplicado la ley fuga. Pues con esta ley pueden llegar los abusos a tal grado, que la ejecución tenga lugar en cualquier parte. Sin embargo, no contradigo la ley, porque aunque sea de alguna manera, vienen a poner trabas a la ejecución de la pena de muerte. Por lo mismo yo desearía que las comisiones, si lo tienen a bien, ampliarán el pensamiento, diciendo: que para todas las penas prohibidas por la Constitución, es aplicable la disposición sobre que las autoridades estén obligadas a suspender el acto reclamado a petición del quejoso.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pizarro en pro.

El C. PIZARRO. Un solo hombre que se salve por la idea que han presentado las comisiones decidiría el voto de cada uno de nosotros. He aquí por qué estando yo muy decidido a votar la adición del señor Pombo vengo a suplicar a la Cámara y a cada uno de los señores diputados que tengan la dignación de aprobar lo que las comisiones proponen, porque esto no contrariará en manera alguna el pensamiento del señor Pombo.

Yo me ocuparé de demostrar la diferencia que hay entre una y otra idea y que una no se opone a la otra.

Dicen las comisiones que cuando alguno sea condenado a muerte o esté en peligro de morir por una sentencia indebida, tiene el derecho de decir a su verdugo que va a interponer el amparo. Este recurso es pequeño, es insuficiente; no nos satisfaremos con él los que deseamos algún perfeccionamiento en esta reforma; pero no lo podemos reformar; pero no lo podemos rehusar. He aquí por qué he pedido la palabra en pro.

¿Pero esto se opone a la idea salvadora protectora de las garantías, que ha tenido el señor Pombo? ¿De dónde viene esta oposición? Son dos ideas enteramente separadas, no contradictorias.

Pequeño como es el recurso de la queja, de la expresión del que va a sufrir un grave daño, esperan las comisiones que surtirá grandes efectos. Sea en hora buena, y repito que un solo hombre que se salve es bastante para que aceptemos esto que es un perfeccionamiento a esa ley en cuya discusión hemos gastado un tiempo tan precioso y de tan pocos resultados. Yo no puedo comprender, cómo las comisiones, que están compuestas de personas prácticas a quienes no se podría engañar en negocios de mucha mayor cuantía, no ven la insu-

ficiencia de lo que proponen; no les hago el insulto de creer que nos hayan presentado un espejismo; pero cuando se habla en nombre de la humanidad, el derecho es muy alto; podemos exigir tan amplia la garantía de la vida, como que no se han de imponer otras penas infamantes de trascendencias irremediables. Las comisiones hablan solamente de la pena de la vida, pero nosotros no podemos rehusar esta concesión; quiere decir, que las comisiones nos van dando poco a poco; yo no sé de donde viene esta parsimonia de las comisiones.

Y qué, señor, ¿bastará traernos aquí el recuerdo de San Pablo para que nos contentemos y digamos: en los casos de muerte que sea remitida la causa al juez respectivo, tan luego como el acusado manifieste su voluntad de intentar el recurso de amparo. Si no fuera tan elevada esta discusión, yo expresaría que hay un proloquo vulgar que dice: déjate ahorcar y yo seguiré tu pleito.

¿Qué sería de aquel cuyos gritos de dolor fueran ahogados por el ruido de los tambores y las trompetas? Pues éste que va a ser sacrificado con trescientos palos, según el ejemplo del ciudadano preopinante, que puede serlo en la plaza pública de alguna población pequeña, no tiene la intervención legal de la autoridad de aquel lugar para que impida el atentado. Desde el momento en que se ha invocado el fuero sacrosanto de la humanidad para lograr el mayor perfeccionamiento posible, si hay alguna aplicación que no está hecha, si hay algún fuero qué defender en favor de todos y cada uno, porque nadie sabe cómo estará en el porvenir, todas las conciencias tienen respuesta común, y le dicen a la humanidad: "pasa y domina."

Por esto, señor, yo creo que no basta prever el caso de muerte. Es muy interesante, es verdad, y por eso quiero que la Cámara apruebe este dictamen, aunque incompleto; pero esto no puede satisfacer, esto no puede venir en lugar de otra idea que a la Constitución le atribuye universalidad de miras, queriendo que sean respetados los derechos individuales en cualesquiera parte donde hubiere autoridades.

Yo quiero que no nos extraviemos; que votemos lo que las comisiones proponen; pero advirtiendo que es enteramente insuficiente. ¿Por qué cuando se fusila a un hombre se quiere que se tenga al ejecutor de esta pena que no admite el recurso de amparo, como homicida intencional, y cuando se trata de azotes, de marca u otras penas irremediables, no se pone pena alguna al que las aplica? ¿Por qué esta parsimonia, vuelvo a preguntar, en hombres tan ilustrados como los que forman las comisiones?

La Constitución ha tenido horizontes extensos, ha querido abrigar con sus alas amorosas a todos los mexicanos, y uno solo que diga: se está violando tal garantía en mi persona, ese tiene derecho a ser escuchado y debe tener la protección de la ley, supuesto que se ha dicho y se ha repetido que la protección del individuo en sus derechos naturales, es el objeto de las instituciones sociales, y que la ley es igual para todos. Yo no le hago a nadie la injuria de creer que no quiera para el que sufre, lo que en circunstancias desgraciadas no quisiera para él.

Lo que necesito ahora hacer perceptible para que las comisiones tengan la bondad de apreciarlo con su buen criterio, es lo siguiente: No valen las declaraciones escritas; este recurso de amparo hace muchos años que venía iniciándose y pretendiéndose, y siempre quedaba en una enunciación insuficiente, siempre se decía que faltaba la ley: llega la ley y sin embargo se ponen trabas de tal naturaleza que cuando más necesaria es la protección social, entonces falta. Si se trata, señor, de que efectivamente se salve el que está en un grave peligro ¿por qué no se ha de dar el medio más eficaz?

¿Y cuál es este medio? Que no sea una palabrería vana la ley; que haya un representante en cada localidad, que con los elementos del poder haga frente a la violación, contenga el crimen, corrija los atentados. Si entonces, señor, a pesar de todos esos elementos se lleva adelante la falta y se consuma el atentado, ya podemos decir que se pusieron todos los medios, y que no disentimos sólo las teorías más o menos útiles, más o menos apegadas a la letra; pero muy distantes del espíritu amplio, protector de la Constitución.

Temo abusar de la atención de la Cámara y por eso no soy más largo haciendo un estudio detenido de la cuestión, pero estoy seguro que la rectitud de intención y pensamientos con que cada uno se inspira en este lugar, suplirán lo que me falte.

Voy a concluir, suplicando a los señores diputados, que para que no nos dividamos, para que no parezca que rehusamos una parte del bien que tenemos derecho a pedir, aprobemos lo que las comisiones proponen; pero que en seguida se ponga a discusión la adición del C. Pombo. A este propósito, me permitiré hacer alguna indicación que concilia las opiniones que se han opuesto. Se cree amenazado el orden social porque los jueces de partido, porque los alcaldes de los pueblos suspendan cualquier acto reclamado; pero si la adición del señor Pombo se limita a que los jueces de distrito suspendan provisionalmente los actos contrarios a la Constitución y que tengan la naturaleza de

irreparables, entonces me parece que se habrán conciliado las dos opiniones emitidas y presentaremos un ejemplo de concordia, tratándose de principios que verdaderamente no deben repugnarse.

El ciudadano presidente dio lectura a la lista de los oradores que han tomado parte en la discusión; y la Cámara en seguida declaró suficientemente discutido y con lugar a votar el dictamen, aprobándose por 114 votos contra 39 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Aguirre, Alemán, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Anaya Manuel, Argüelles Juan, Arquinzonis, Arteaga José Simeón, Asiaín, Aubry, Barros, Benítez, Bermúdez, Bernal, Blanca, Buenrostro, Bustamante Isidoro, Calero, Calderón, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carabajal, Carrión, Castellanos Juan, Castro, Collantes, Condés de la Torre, Conejo, Cortés Chacón, Chavarría, Chávez Ignacio, Chávez Ferreira, Delgado, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio, Flores Justo, Galindo, García Rubio, Garduño, Garza Benítez, Garza Pedro, González Hermosillo, González Martín, González Porraz, Gordillo, Guerrero Praxedis, Haro, Herrera Jesús, Horcasitas, Huerta, Ibarra, Islas, Izita, Jaurrieta, Jiménez, Larrondo, Liceaga, Macedo, Maciel, Malváez, Martínez, Mata, Mendoza, Menocal, Moreno Marcos, Moreno Vicente, Márquez Rosendo, Nájera, Obregón González, Orellana y Nogueras, Ortega Manuel, Ortega y Reyes Manuel, Ortiz de la Peña, Ortiz Francisco, Pacheco, Palomino, Pizarro Suárez, Prieto, Rangel, Ríos, Riva Palacio, Rodríguez Antonio, Rodríguez Manuel, Rodríguez Rodrigo, Román, Romero Francisco, Rosa L., Rosas, Rubalcaba, Rubio, Ruelas, Sada, Salazar Joaquín, Saldaña, Salgado, Sánchez Ignacio, Sánchez Trujillo, Sandoval Rafael, San-salvador de la Torre, Sanz Meraz, Septién, Sotuyo, Tejeda, Tena, Torre, Vega Limón, Vera, Villarreal, Yáñez, Zenil y Zenteno.

Votaron por la negativa:

Almada, Álvarez José Ignacio, Arellano, Camarena, Carranza, Castellanos Jesús, Castillón, Cejudo, Cobián, Contreras, Córdoba, Elizalde, Escandón, Fenochio, González Palomar, Izquierdo, Malcampo, Méndez Antonio, Palacio, Peña, Pérez Castro Luis, Pérez Luis, Pombo Ignacio, Pombo Luis, Quiroga, Rabaza, Rico, Rojas, Romero Félix, Sagredo, Sandoval Rodolfo, Sigala, Soto, Trejo, Unda y Vázquez.

El dictamen, junto con todo el expediente relativo, se mandó pasar al Senado para los efectos constitucionales.

El C. Pizarro Suárez reclamó el trámite y la secretaría anunció que por haber dado la hora de reglamento, se levantaba la sesión, quedando con la palabra para fundar su reclamación el C. Pizarro Suárez.

No asistieron, por enfermedad, los CC. Garza Benítez y Riveroll. M. Ortega, diputado presidente. I. Sánchez, diputado secretario. H. Cantón, diputado secretario.